

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de uno de abril del dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00427/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00006/TRICA/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información pública que se transcribe:

“Oficina de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por medio del presente solicito información consistente en: Se me proporcione las 10 últimas resoluciones, en versión pública, emitidas por la SALA SUPERIOR SECCIÓN TLALNEPANTLA, en las que resuelvan el Recurso de Revisión interpuesto por el H. Ayuntamiento de Naucalpan en asuntos en su carácter de autoridad demandada en procedimientos iniciados por Elementos de Seguridad Pública

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo SOL INF 06-14.pdf RESP 2SS SOL INF 06-14.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Toluca, México a 11 de Marzo de 2014 Nombre del solicitante [REDACTED] Folio de la solicitud: 00006/TRICA/IP/2014
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
EN DOS ARCHIVOS ADJUNTOS, SE HACE ENTREGA DEL ACUERDO QUE RECAYÓ A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO DEL OFICIO DE RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.
ATENTAMENTE LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR Responsable de la Unidad de Información TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos nombrados como SOL INF 06-14.pdf y RESP 2SS SOL INF 06-14.pdf, los cuales contienen la siguiente información: -----

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca, México., a 11 de marzo de 2014

PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, número 00008/TRICA/IP/2014, de fecha 19 de febrero de 2014, en la que solicita:

*Oficina de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por medio del presente solicita información consistente en: Se me proporcionen las 10 últimas resoluciones, en versión pública, emitidas por la SALA SUPERIOR SECCIÓN TIALNEPANTLA, en las que resuelvan el Recurso de Revisión interpuesto por el H. Ayuntamiento de Naucalpan en asuntos en su carácter de autoridad demandada en procedimientos iniciados por Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en la Segunda Sala Regional de Naucalpan de Juárez, Estado de México." (Sic.)

De acuerdo a lo anterior se determina:

PRIMERO.- En términos del artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a ésta Ley".

El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública, de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

TERCERO.- El numeral 12 de la Ley en comento, establece que los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

XVI. Índices de información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

CUARTO.- Es información reservada en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, hasta en tanto no hayan causado estado.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un archivo adjunto, se entrega la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Por otra parte se informa que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior del Tribunal el registro y control de los recursos de revisión que se tienen en cada Sección de la Sala Superior, se lleva a través de libros de gobierno cuyo orden es consecutivo, en ese sentido no existe disposición legal alguna que restrinja al Tribunal para sistematizar los expedientes por casos o asuntos concretos.

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

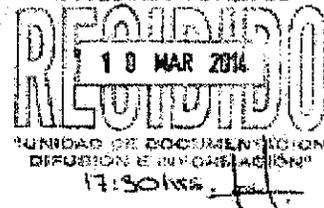
"2014. Año de las Tradiciones de Tlaxcaltecan"

OFICIO NUM: TCA/SS/II/1954/2014
ASUNTO: Se rinda informe

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil catorce.

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR
JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACION, DIFUSION E INFORMACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.



En relación a la solicitud de información número 00006/TRICA/IP/2014, recibida través del SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE SAJEMEX, por la que [REDACTED] requiere la expedición de copia certificada "versión pública" de las diez últimas resoluciones emitidas por esta Segunda Sección de la Sala Superior, en las que se resuelvan recursos de revisión interpuestos por el Ayuntamiento de Naucalpan México, en su carácter de autoridad demandada en procedimientos iniciados por elementos de seguridad pública pertenecientes a dicho municipio.

Al respecto me permito expresarle que a criterio del suscrito, este Órgano Jurisdiccional no se encuentra obligado a expedir las copias certificadas solicitadas, toda vez que el requeriente no señala ser parte en los procesos administrativos a que pueda referirse, en términos del numeral 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que solo construye al sujeto obligado a proporcionar la "información" pública solicitada, no la emisión de constancias procesales.

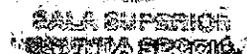
Independientemente de la circunstancia apuntada con anterioridad, la solicitud formulada por [REDACTED] implica la búsqueda y procesamiento de información, la cual no se encuentra obligada a depurar por parte de este Órgano Jurisdiccional

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCION DE LA SALA SUPERIOR

LIC. RUBEN SALAZAR ANGEL

RS4/bar



Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con esa respuesta el once de marzo de dos mil catorce, LA **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00427/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La, burda e ilegal, respuesta recibida por el encargado de la Oficina de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.” (sic).

Asimismo, LA **RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Lo es la respuesta recibida por el Sujeto Obligado a la información solicitada por la suscrita, porque no me fue proporcionada en los términos en que se solicitó, basándose en meras argumentación es de carácter burocrático, aunado al oficio de respuesta se me indica que la información solicitada si se encuentra en los archivos de esta dependencia, más no se niega su existencia, y toda vez que el mismo Sujeto Obligado cuenta con medios sistematizados electrónicamente donde guardan la información solicitada, por lo que la respuesta recibida es carente de Derecho y vulnera mi garantía a la información, misma que fue solicitada de manera clara y precisa para que fuera atendida en los términos señalados por la ley de transparencia del Estado de México, lo cal en la especie no aconteció. Por lo que mediante el presente recurso de revisión solicito se me entregue la información completa solicitada, dado que para la dependencia en cuestión no existe inconveniente legal alguno para ello, de lo contrario se conculcaría mi derecho a la información contenido en nuestra Constitución.” (sic)

IV. Del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se advierte que en fecha trece de marzo de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga en el recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos: -----

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
INF JUST.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México a 13 de Marzo de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00006/TRICA/IP/2014

Adjunto se remite el informe con justificación. Muchas Gracias

ATENTAMENTE

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR
Responsable de la Unidad de Información
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo con el nombre INF JUST.pdf, el cual contiene la información siguiente: -----

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



"2013. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca, México, a 13 de marzo de 2014

RECURSO DE REVISIÓN:
00427/INFOEM/IP/RR/2014
**ASUNTO: SE RINDE INFORME
JUSTIFICADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

P R E S E N T E

En atención al *Recurso de Revisión 00427/INFOEM/IP/RR/2014*, promovido por [REDACTED], respecto de la solicitud de información pública número 00006/TRICA/IP/2014, por este conducto y en vía de informe justificado, le manifiesto:

1.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense la solicitud de información de [REDACTED] en la cual solicitó:

"Oficina de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por medio del presente solicito información consistente en: Se me proporcione las 10 últimas resoluciones, en versión pública, emitidas por la SALA SUPERIOR SECCIÓN TILALNEPANTLA, en las que resuelvan el Recurso de Revisión interpuesto por el H. Ayuntamiento de Naucalpan en asuntos en su carácter de autoridad demandada en procedimientos iniciados por Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en la Segunda Sala Regional de Naucalpan de Juárez, Estado de México." (Sic.)

2.- Una vez analizada la misma, en fecha once de marzo de dos mil catorce, se informó al particular lo siguiente:

"...

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SEGUNDO.- En términos del artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a ésta Ley".

El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública, de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

TERCERO.- El numeral 12 de la Ley en comento, establece que los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

XVI. Índices de información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:



Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

CUARTO.- Es información reservada en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, hasta en tanto no hayan causado estado.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un archivo adjunto, se entrega la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Por otra parte se informa que, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior del Tribunal el registro y control de los recursos de revisión que se tienen en cada Sección de la Sala Superior, se lleva a través de libros de gobierno cuyo orden es consecutivo, en ese sentido no existe disposición legal alguna que constriña al Tribunal para sistematizar los expedientes por casos o asuntos concretos.

De lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que existe imposibilidad material para llevar a cabo una investigación respecto de la solicitud de información, lo cual no implica una negativa por parte de este Sujeto Obligado para entregar la información, por el contrario, con fundamento en lo dispuesto

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un ejercicio de absoluta transparencia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se le orienta e invita respetuosamente a [REDACTED] para que acuda de manera personal en un horario de 9:00 a 16:00 horas a la oficina de la Segunda Sección de la Sala Superior, ubicada en el Edificio CROSA, sito en Avenida Hidalgo, número 100, esquina Acambay, Colonia la Romana, local C-104, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que consulte los libros de registro de recursos de revisión, realice adecuadamente su investigación y señale con exactitud qué expedientes de los que están definitivamente concluidos son de su interés y una vez hecho ello la Segunda Sección de la Sala Superior, estará en plena aptitud de proporcionarle la información en versión pública que requiere." (Sic.)

3.- La solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el once de marzo de dos mil catorce, manifestando:

***ACTO IMPUGNADO**

La, burda e ilegal, respuesta recibida por el encargado de la Oficina de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO

Electrónica

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Lo es la respuesta recibida por el Sujeto Obligado a la información solicitada por la suscrita, porque no me fue proporcionada en los términos en que se solicitó, basándose en meras argumentación es de carácter burocrático, aunado al oficio de respuesta se me indica que la información solicitada si se encuentra en los archivos de esta dependencia, más no se niega su existencia, y toda vez que el mismo Sujeto Obligado cuenta con medios sistematizados electrónicamente donde guardan la información solicitada, por lo que la respuesta recibida es carente de Derecho y vulnera mi garantía a la información, misma que fue solicitada de manera clara y precisa para que fuere atendida en los términos señalados por la ley de transparencia del Estado de México, lo cual en la especie no aconteció. Por lo que mediante el presente recurso de revisión solicito se me entregue la información completa solicitada, dado que para la dependencia en cuestión no existe inconveniente legal alguno para ello, de lo contrario se conculcaría mi derecho a la información contenido en nuestra Constitución." (Sic.)

Contrario a lo manifestado por la recurrente, es importante indicar que **NO SE NEGÓ** la información solicitada, pues como se puede apreciar en el punto señalado como **"QUINTO"**, de la respuesta proporcionada a la solicitante, se le indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un archivo adjunto, se entrega la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a través de la cual dicho servidor público expuso que no existía obligación a expedir copias certificadas, toda vez que el requiriente no señala ser parte en los procesos administrativos a que pueda referirse,

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

en términos del numeral 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que sólo constriñe al sujeto obligado a proporcionar la información pública solicitada, no la emisión de constancias procesales; independientemente (señaló el Servidor Público Habilitado), de la circunstancia apuntada con antelación, la solicitud implica la búsqueda y procesamiento de información, la cual no se encuentra obligada a depurar por parte de este Órgano Jurisdiccional.

No obstante ello, en un ejercicio de absoluta transparencia y pese a que la propia ley establece que este Órgano Jurisdiccional no está obligado a resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; se invitó respetuosamente a la ahora recurrente, en términos del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que acudiera de manera personal en un horario de 9:00 a 18:00 horas a la Oficina de la Segunda Sección de la Sala Superior, ubicada en el Edificio CROSA, Avenida Hidalgo número 100, esquina Acambay, Colonia La Romana, Local C-104, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que solicitara la consulta de los libros de registro de recursos de revisión y así pueda realizar su investigación, de conformidad con el principio de auxilio y orientación a los particulares que se contempla en el artículo 41 Bis, fracción III de la Ley de la Materia, con el único fin de que pudiera solicitar de forma directa las versiones públicas de los expedientes que realmente sean de su interés y satisfagan los fines de su investigación.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe justificado correspondiente al recurso de revisión número 00427/INFOEM/IP/RR/2014.

SEGUNDO.- En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00006/TRICA/IP/2014.

PROTESTO LO NECESARIO

**COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por LA RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública a EL SUJETO OBLIGADO.

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el once de marzo de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del doce de marzo al dos de abril de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día diecisiete de marzo del año en curso, ello por haber sido inhábil de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión que fue el once de marzo de dos mil catorce, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que le sea presentada, sea desfavorable a lo solicitado y en el presente caso **LA RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** las 10 últimas resoluciones en versión pública, emitidas por la Sala Superior Sección Tlalnepantla, en las que resuelvan el recurso de revisión interpuesto por el H. Ayuntamiento de Naucalpan

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

en asuntos en su carácter de autoridad demandada en procedimientos iniciados por Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en la Segunda Sala Regional de Naucalpan de Juárez, Estado de México; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere a groso modo en su contestación que el registro y control de los recursos de revisión que se tienen en cada Sección de la Sala Superior, se lleva a través de libros de gobierno, cuyo orden es consecutivo, en ese sentido no existe disposición legal alguna que constriña al Tribunal para sistematizar los expedientes por casos o asuntos concretos, por lo que existe imposibilidad material para llevar a cabo una investigación respecto de la solicitud de información, por lo que invita al solicitante para que comparezca de manera personal en un horario de 9:00 a 18:00 horas a la Oficina de la Segunda Sección de la Sala Superior, ubicada en el Edificio CROSA, Avenida Hidalgo número 100, esquina Acambay, Colonia La Romana, Local C-104, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que solicitara la consulta de los libros de registro de recursos de revisión y así pudiera realizar su investigación, de conformidad con el principio de auxilio y orientación a los particulares que se contempla en el artículo 41 Bis, fracción III de la Ley de la Materia, con el único fin de que pudiera solicitar de forma directa las versiones públicas de los expedientes que realmente sean de su interés y se satisfagan los fines de su investigación; por lo que **LA RECURRENTE** se inconforma porque no le fue proporcionada la información en los términos en que la solicitó, ya que dicha información sí se encuentra en los archivos de esa dependencia y que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con medios sistematizados electrónicamente donde guardan la

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

información solicitada, por lo que la respuesta recibida es carente de Derecho y vulnera su garantía a la información, razón por la cual se actualiza la causal aludida.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el estudio del presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud número 00006/TRICA/IP/2014 y del recurso a que dio origen, los cuales hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de analizar el motivo de inconformidad, es conveniente recordar que LA **RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

“Oficina de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por medio del presente solicito información consistente en: Se me proporcione las 10 últimas resoluciones, en versión pública, emitidas por la SALA SUPERIOR SECCIÓN TLALNEPANTLA, en las que resuelvan el Recurso de Revisión interpuesto por el H. Ayuntamiento de Naucalpan en asuntos en su carácter de autoridad demandada en procedimientos iniciados por Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en la Segunda Sala Regional de Naucalpan de Juárez, Estado de México.” (sic).

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ante la citada solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Responsable de Unidad de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respondió a **LA RECURRENTE** que: *"...el registro y control de los recursos de revisión que se tienen en cada Sección de la Sala Superior, se lleva a través de libros de gobierno cuyo orden es consecutivo, en ese sentido no existe disposición legal alguna que constriña al Tribunal para sistematizar los expedientes por casos o asuntos concretos.*

De lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que existe imposibilidad material para llevar a cabo una investigación respecto de la solicitud de información, lo cual no implica una negativa por parte de este Sujeto Obligado para entregar la información, por el contrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un ejercicio de absoluta transparencia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se le orienta e invita respetuosamente a [REDACTED] para que acuda de manera personal en un horario de 9:00 a 16:00 horas a la oficina de la Segunda Sección de la Sala Superior, ubicada en el Edificio CROSA, sito en Avenida Hidalgo, número 100, esquina Acambay, Colonia la Romana, local C-104, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que consulte los libros de registro de recursos de revisión, realice adecuadamente su investigación y señale con exactitud qué expedientes de los que están definitivamente concluidos son de su interés y una vez hecho ello la Segunda Sección de la Sala Superior, estará en plena aptitud de proporcionarle la información en versión pública que requiere."

Luego, del análisis integral al formato del recurso de revisión, se advierte que **LA RECURRENTE** aduce como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *"no*

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:



Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

me fue proporcionada en los términos en que se solicitó, basándose en meras argumentación es de carácter burocrático, aunado al oficio de respuesta se me indica que la información solicitada si se encuentra en los archivos de esta dependencia, más no se niega su existencia, y toda vez que el mismo Sujeto Obligado cuenta con medios sistematizados electrónicamente donde guardan la información solicitada, por lo que la respuesta recibida es carente de Derecho y vulnera mi garantía a la información, misma que fue solicitada de manera clara y precisa para que fuera atendida en los términos señalados por la ley de transparencia del Estado de México, lo cal en la especie no aconteció. Por lo que mediante el presente recurso de revisión solicito se me entregue la información completa solicitada, dado que para la dependencia en cuestión no existe inconveniente legal alguno para ello, de lo contrario se conculcaría mi derecho a la información contenido en nuestra Constitución."

Para determinar lo anterior, es necesario revisar lo que dispone el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Del estado de México:

"Artículo 19.- Las Secciones de la Sala Superior llevarán los libros de actas, recursos de revisión, asignación de expedientes, juicios de amparo, control de cumplimiento de sentencias, oficios, oficialía de partes, registro de poderes y nombramientos y los demás necesarios para la atención del servicio.

Estos libros estarán bajo la responsabilidad del Secretario General de Acuerdos de la Sección, en tanto se encuentren en uso; concluidos se remitirán al archivo central del Tribunal.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:



Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 85.- La información pública que debe tener disponible el Tribunal, en medio impreso o electrónico es la siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás documentos que regulan la actuación del Tribunal;

II. Informes anuales de actividades del Tribunal, así como de las auditorías que se practiquen por los órganos de control interno o externo;

III. Información sobre la situación financiera del fondo auxiliar para la administración de la justicia administrativa;

IV. Convocatorias, programas académicos, resultados de concursos de oposición para la carrera jurisdiccional, claustro docente y demás información generada por el Instituto;

V. Registros de asuntos resueltos y en trámite, clasificados de manera global, por la Sala o Sección de la Sala Superior;

VI. Publicaciones: Boletines, Memoriales, Compendios de legislación y Jurisprudencia;

VII. Directorio de mandos medios y superiores y del personal jurídico y administrativo;

VIII. Domicilio y dirección electrónica de la Unidad de Información, nombre del responsable y horario de atención al público;

IX. Libros de control, medios y requisitos para solicitar el acceso a la información requerida;

X. Información sobre el presupuesto asignado al Tribunal y partidas de aplicación;

XI. Contratos, convenios, acuerdos de asignación sobre el control patrimonial y de coordinación o colaboración con instituciones públicas y privadas con fines de apoyar a la administración de justicia;

XII. Inventario de bienes inmuebles adquiridos o asignados que conforman el patrimonio del Tribunal; y

XIII. La demás información con el carácter de pública que se genere y deba estar a disposición de los solicitantes, una vez clasificada por el Comité de Información.

El derecho de acceso a la información pública, solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Lo expuesto con antelación demuestra por un lado la obligación de llevar un registro físico electrónico de los libros de actas, recursos de revisión, asignación de expedientes, juicios de amparo, control de cumplimiento de sentencias, oficios, oficialía de partes, registro de poderes y nombramientos y los demás necesarios para la atención del servicio, y por el otro llevar un registro de asuntos resueltos y en trámite, clasificados de manera global, por la Sala o Sección de la Sala Superior.

En este tenor, resulta cierto lo afirmado por EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta en el sentido de que, en la información solicitada por LA RECURRENTE referente a las diez últimas resoluciones en versión pública, emitidas por la Sala Superior Sección Tlalnepantla, en las que resuelvan el recurso de revisión interpuesto por el H. Ayuntamiento de Naucalpan en asuntos en su carácter de autoridad demandada en procedimientos iniciados por Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en la Segunda Sala Regional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se requieren datos específicos respecto de casos concretos, lo cual implica sistematizar la información solicitada, situación que es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que no se impone a los Sujetos Obligados el deber de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ello en virtud de que el solicitante particulariza su acceso a asuntos iniciados por Elementos de Seguridad Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, situación que este instituto no pudo

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:



Sujeto Obligado: **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

establecer la posible facilidad en la búsqueda y localización de la información que no implique de facto la investigación.

Así pues, en principio se corrobora el dicho de **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado donde indica que ese Órgano Jurisdiccional no está obligado a resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, razón por la cual se invitó respetuosamente a **LA RECURRENTE**, en términos del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que que acudiera de manera personal en un horario de 9:00 a 18:00 horas a la Oficina de la Segunda Sección de la Sala Superior, ubicada en el Edificio CROSA, Avenida Hidalgo número 100, esquina Acambay, Colonia La Romana, Local C-104, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que solicitara la consulta de los libros de registro de recursos de revisión y así pueda realizar su investigación, de conformidad con el principio de auxilio y orientación a los particulares que se contempla en el artículo 41 Bis, fracción III de la Ley de la Materia, con el único fin de que pudiera solicitar de forma directa las versiones públicas de los expedientes que realmente sean de su interés y satisfagan los fines de su investigación.

Adicionalmente esta ponencia con la finalidad de revisar la posibilidad de contar un sistema, reviso la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** de la cual se desprende los siguientes rubros como a continuación se observa:

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Por lo anterior se acredita que no existe dentro de la página electrónica de dicho Tribunal, icono alguno que permita dilucidar la existencia de un sistema electrónico y consecuentemente con datos específicos que permitan facilitar la búsqueda localización de la información tales como de Elementos de Seguridad del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, este Pleno considera que para satisfacer la solicitud de información planteada por LA RECURRENTE sí implicaría procesar la información, ya que se tendría que efectuar una investigación en cada expediente para determinar cuál de esos asuntos fue iniciado por Elementos de Seguridad del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por lo que resulta procedente declarar infundados los motivos de inconformidad planteados por LA RECURRENTE y por consecuencia confirmar la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 41.- "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por LA RECURRENTE, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se **confirma** la respuesta

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número
00006/TRICA/IP/2014.

SEGUNDO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; AUSENTE EN LA SESIÓN. EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; EMITIENDO VOTO PARTICULAR, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 00427/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

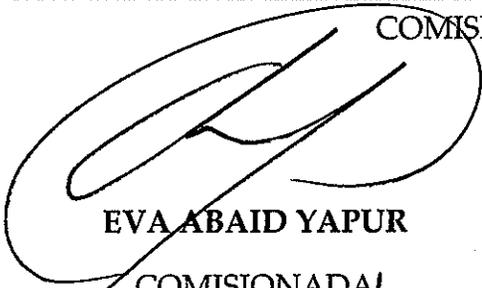
Sujeto Obligado: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ausente en la sesión

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

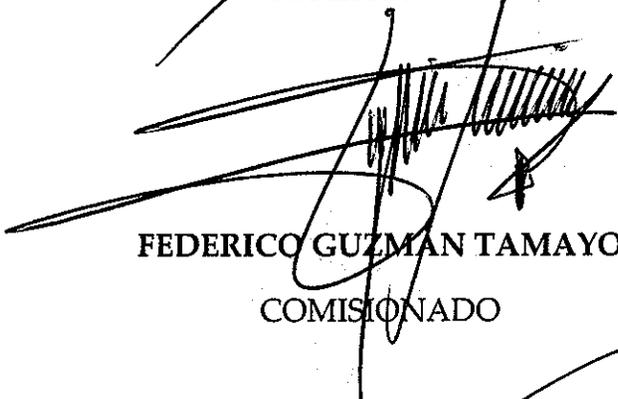
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

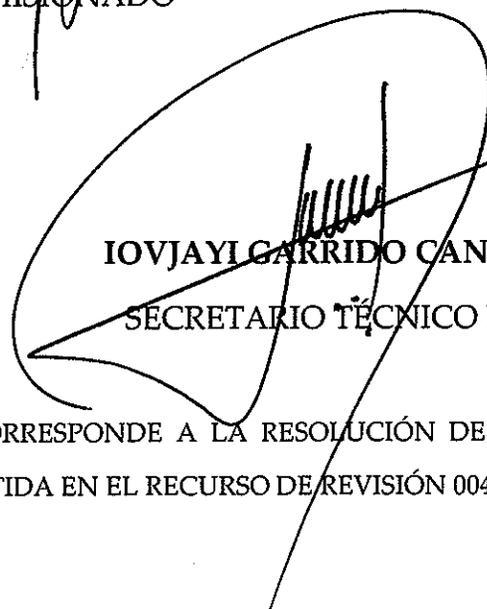
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO